



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04940-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR IGNACIO GARRIDO SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ignacio Garrido Sánchez contra la sentencia de la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 3 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, conforme lo establece la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el que nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de octubre de 2006, declara fundada la demanda, considerando que al demandante se le otorgó su pensión cuando se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó un monto de pensión superior a la que le hubiese correspondido con la aplicación de la Ley N.º 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

2. El demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en un equivalente a tres sueldo mínimos vitales conforme lo establece la Ley N.º 23908
3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. De la Resolución N.º 0020010387-PJ-DPP-SGP-IPSS-1987, de fecha 25 de marzo de 1987, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 1 de octubre de 1986, por la cantidad de I/. 900.00, conforme se observa en la parte final de la referida resolución.
5. Al respecto debe precisarse que en dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023 y 026-86-TR, el mismo que fijaba en S/.135,000.00 en su equivalente I/.135.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima se encontraba establecida en I/.405.00 intis. Por consiguiente como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto.
6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 32 años de aportaciones. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales aplicables, resulta que mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.os 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
7. Por consiguiente al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 4, el demandante percibe la pensión mínima vigente, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04940-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR IGNACIO GARRIDO SÁNCHEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

A large handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of several signatures. Below it is a smaller, more stylized signature.

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (P)